

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 12 de julio de 1940 por la que se concede un plazo de quince días para solicitar los beneficios del Decreto de 25 de agosto de 1939 y Orden de 16 de abril de 1940, sobre abono de haberes.

Ilmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia de 16 de abril último, al interpretar el Decreto de 25 de agosto de 1939, extendió sus beneficios a situaciones y casos que, si bien estaban comprendidos en el espíritu de éste, no aparecían taxativamente señalados en su texto. En su consecuencia, es necesario establecer un plazo mínimo para que los beneficiarios de dicha generosa interpretación puedan ejecutar su derecho, sin lo que éste resultaría prácticamente ilusorio.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto conceder un último e improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir de la promulgación de la presente Orden, para que los funcionarios públicos a quienes afecte el Decreto de 25 de agosto de 1939 y la Orden de 16 de abril de 1940, puedan formular sus solicitudes acompañadas de la documentación exigida en dichas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1940.—Por delegación, el Subsecretario, Valentin Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

(G. C.—2.342)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 10 de julio de 1940 relativa al abastecimiento de carbón a los ferrocarriles.

Ilmos. Sres.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 del actual («B. O.» del 10), para abastecimiento de carbón de los ferrocarriles, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Subcomisión Reguladora

de Combustibles Sólidos distribuirá, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la Orden citada de la Presidencia del Gobierno, entre los diferentes productores, el cupo a entregar mensualmente a ferrocarriles.

2.º En esta distribución se suprimirá la compensación diaria entre productores, estableciéndola por plazos que permitan que las entregas de material a cada cargadero sean de todos los vagones que correspondan a su capacidad.

3.º La facturación de carbón de hulla para puerto desde el cual se realice el ulterior transporte, será sobre barco atracado, previo aviso de la Comisaría del puerto correspondiente.

4.º En los puertos donde se embarque carbón con destino a ferrocarriles, se utilizarán los Parques y Depósitos que puedan formarse en los mismos, facturando con este destino, en la cantidad que permita el transporte ferroviario, teniendo en cuenta la producción que pueda consignarse.

5.º La compensación de porcentaje entre productores se efectuará también en analogía con lo dispuesto en el párrafo segundo, por plazos de duración suficiente para permitir que de las estaciones de cargue de las mismas salgan trenes completos para barco y destinatario.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Secretario general y técnico de este Ministerio y Director general de Comunicaciones Marítimas.

(G. C.—2.344)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de julio de 1940 por la que se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las normas contenidas en la Ley de 20 de diciembre de 1932 y Reglamento para su aplicación de 3 de abril de 1934, por las que se constituyó el Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de

Música, sólo se puede ingresar en él por oposición, y las vacantes que en las Bandas Municipales se produzcan han de proveerse en concurso, anunciado oportunamente por la Dirección general de Administración Local, entre los pertenecientes al expresado Cuerpo.

Pero la consideración de que, por no reunir ninguna de las condiciones exigidas en los artículos segundo de la Ley y 16 del Reglamento, quedaron fuera al constituirse aquél valiosos elementos, cuya actuación pudiera hoy contribuir grandemente al esplendor y brillantez del Arte Musical, y la no menos interesante de que existen actualmente vacantes de la máxima importancia, aconsejan la conveniencia de recoger aquellos selectos profesionales que, una vez ingresados en el Cuerpo, puedan acudir a los concursos que se anuncien, aumentándose evidentemente con ello las probabilidades de un mayor acierto en la provisión de las vacantes; por todo lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por convocadas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música en sus distintas categorías y clases, de conformidad con el artículo tercero de la Ley de 20 de diciembre de 1932 y en el capítulo III del Reglamento de 3 de abril de 1934.

2.º Que bajo la presidencia de vucencia o su delegación, se constituya el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, cuyos Vocales serán designados por este Ministerio a la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias. Una vez constituido, el Tribunal redactará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente programa.

3.º Que por esa Dirección general de Administración Local se acuerden y publiquen con urgencia las instrucciones necesarias a que hayan de sujetarse las oposiciones que se convocan.

Madrid, 9 de julio de 1940.—Por delegación, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local de Madrid.

(G. C.—2.341)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

Comisaría de Carburantes Líquidos

Referente a la circulación de vehículos y a la utilización de carburantes líquidos.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos, haciendo uso de las atribuciones que tiene concedidas, se ha servido acordar lo siguiente:

Coches de turismo

Queda prohibida, desde primero de agosto y hasta nueva orden, la circulación de los vehículos de turismo de potencia superior a 25 HP propiedad de particulares. Las Inspecciones de Hacienda, con el auxilio de las Fuerzas de Carabineros, procederán al precintado de los referidos coches.

Los restantes vehículos de turismo propiedad de particulares podrán circular; pero sus propietarios deberán proveerse de tarjetas de aprovisionamiento con vales de autorización de compra, que facilitarán las Agencias de CAMPSA, previo pago del impuesto de restricción de 3,75 pesetas por litro. Con estos vales se podrá adquirir la gasolina al precio de pesetas 1,25 en todos los surtidores.

El racionamiento será de seis litros por caballo de potencia fiscal y mes.

Vehículos internacionales

Todos los vehículos propiedad de turistas extranjeros que circulen por España deberán proveerse de vales al entrar en territorio español para consumo de gasolina, que habrán de abonar en divisas extranjeras al precio de cinco pesetas litro.

Consumo doméstico

Queda prohibida la utilización de gasolina en usos domésticos. Los surtidores y Agencias de CAMPSA no facilitarán gasolina más que con tarjeta de aprovisionamiento.

Naves de recreo

Queda prohibida la utilización de combustibles líquidos para el accionamiento de naves de recreo.

Taxímetros y vehículos de alquiler por coche completo

A los vehículos de alquiler, con o sin taxímetro, se les mantendrán los

cupos de gasolina fijados en la Orden de esta Comisaría de 11 de julio actual («B. O.» del 17); bien entendido que queda subsistente que hasta primero de septiembre próximo no recibirán nueva entrega de vales de autorización de consumo a 1,25 pesetas litro.

A partir del día de hoy, dejarán de admitirse por las Administraciones de Rentas Públicas en las Delegaciones de Hacienda nuevas altas en Patente Nacional de Circulación de automóviles, clase B), no pudiéndose dedicar al servicio público otros vehículos que los existentes.

Coches de pruebas

Queda interrumpida la entrega de cupos de gasolina a los poseedores de tarjetas para pruebas, quienes en el plazo de cinco días hábiles deberán reintegrarlas a las Jefaturas de Industria, en donde quedarán en depósito.

Camiones

Queda suspendida la circulación de furgonetas de reparto de artículos a domicilio. Los poseedores de las tarjetas correspondientes a estos vehículos estarán obligados a devolverlas a la Jefatura expedidora en un plazo de cinco días hábiles.

El resto de los camiones podrá seguir circulando con los cupos de gasolina asignados.

Omnibus

En las poblaciones dotadas de servicio de tranvías o de ferrocarril metropolitano se suspenderá el servicio de autobuses a partir del día primero de agosto.

Quedan suspendidas hasta nueva orden las autorizaciones concedidas para servicios discrecionales de ómnibus (servicio de toros, fútbol, romerías y fiestas).

La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera suspenderá los servicios de transporte de viajeros en ómnibus durante el mes de agosto, en aquellas líneas autorizadas cuyo recorrido esté servido por una línea de ferrocarril o paralela a ésta.

Esta restricción alcanza a los ómnibus que consumen gasolina o aceite pesado.

Usos industriales y agrícolas

Las Secciones Agronómicas procederán a revisar los cupos de gasolina fijados, advirtiendo a los propietarios que serán sancionados con fuertes multas por la utilización de gasolina en usos distintos a aquéllos para lo que fué concedido el cupo.

Se suspende hasta nueva orden la entrega de vales de gasolina para usos industriales y agrícolas.

En casos de extrema necesidad para la recolección, debidamente comprobada, las Jefaturas de Servicios Agronómicos autorizarán la entrega de gasolina hasta la cantidad señalada para el cupo de agosto, dando cuenta a esta Comisaría de las razones que justifiquen la entrega.

Naves industriales

Los inscritos en Pósitos, Cofradías y Asociaciones de Pescadores legalmente constituidos seguirán rigiéndose, en cuanto a precios y suministros, según las reglas especialmente dictadas para ellos; pero procederán a obtener, a partir de esta fecha, cupos de gasolina y gas-oil, que fijarán para cada nave las Comandancias de Marina correspondientes, de acuerdo con la realidad de los viajes que cada

una de ellas efectúe, para lo cual se proveerá a cada titular de las tarjetas de aprovisionamiento correspondientes en las cuales se consignen los cupos mensuales, cuyo consumo deberán justificar posteriormente ante dicha Autoridad para obtener el siguiente, y que serán precisos para que las Agencias de CAMPSA suministren dichos carburantes a los mencionados consumidores.

Madrid, 26 de julio de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

(G. C.—2.491)

Disponiendo normas sobre consumo de aceite pesado.

Por esta Comisaría de Carburantes Líquidos, se dispone lo siguiente:

1.º Desde esta fecha, y mientras no se disponga lo contrario, no se expondrá aceite pesado con destino a calefacciones, y, por lo tanto, las instalaciones que consuman esta clase de combustible deben ser transformadas para quemar carbón.

2.º Las Delegaciones de Industria practicarán una inspección sobre las de su provincia, y ordenarán la transformación de todas las instalaciones que consuman aceites pesados, suprimiendo los quemadores y reemplazándolos por los necesarios para consumir carbón.

Solamente en aquellos casos en que la transformación no sea posible podrá seguir utilizándose combustible líquido; pero sometido a racionamiento, fijándose cupo mensual y extendiéndose la tarjeta de aprovisionamiento correspondiente.

3.º Las Jefaturas de Obras Públicas fijarán cupo y tarjeta de aprovisionamiento para los camiones que utilizan aceite pesado.

Madrid, 26 de julio de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

(G. C.—2.491)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Debiendo extremarse, con ocasión de la época de verano, las medidas sanitarias adoptadas por este Gobierno Civil, de acuerdo con la Jefatura provincial de Sanidad, para salvaguardar en todo momento la salud pública, a partir de la fecha de la presente y hasta nueva orden, quedará en suspenso toda clase de autorizaciones para exhumación de cadáveres en esta provincia; previniéndose a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto cumplimiento de la orden que queda transcrita.

Madrid, 29 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—2.479)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

El excelentísimo Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 26 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de reparación de los Almacenes de la Villa, situados en la calle de Santa Engracia, número 116.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana

a una de la tarde, durante los cinco días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los cinco días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 29 de julio de 1940.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—1.134)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Apertura de cobranza del tercer trimestre del ejercicio de 1940

EDICTO

La cobranza voluntaria en esta capital y pueblos de la provincia de las contribuciones e impuestos que han de satisfacerse por recibos correspondientes al tercer trimestre de 1940, dará principio el día primero de agosto próximo.

A tal efecto, se hace saber a los contribuyentes de esta capital y pueblos de la provincia que dicho período de cobranza voluntaria durará hasta el día 10 de septiembre siguiente, inclusive, y que, durante dicho plazo, los Recaudadores de la capital y pueblos de la provincia intentarán el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, justificándose haber realizado el mismo por medio de la papeleta en la que se acredite a quién fué hecho tal requerimiento, y que durante los primeros días del mes de septiembre habrá de verificarse, precisamente en las Oficinas Recaudatorias establecidas en cada distrito a que el recibo o recibos correspondan, por los contribuyentes respecto de los cuales se ha intentado el cobro y no lo hayan verificado a la presencia del Recaudador, y de los que, por no haberlo recibido, vienen obligados a ello.

Asimismo se hace saber que, transcurridos los citados días de cobranza que comprende el período voluntario, quedará en suspenso el cobro de los valores pendientes de pago hasta el día 20 de septiembre próximo, y a contar desde el siguiente 21, los contribuyentes que no realizaren su pago incurrirán en el procedimiento ejecutivo de apremio, que consta de un solo grado, con el recargo del 20 por 100 sobre el importe total del débito; pero si se satisface éste desde 21 al 30 de septiembre, ambos inclusive, tal recargo del 20 por 100 se reducirá al 10 por 100 solamente, y desde el primero de octubre, el recargo único será el del 20 por 100; todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1926, publicado en la «Gaceta» el día 29 del mismo mes.

También se hace saber a los contribuyentes de la contribución rústica de la capital, que ésta se satisfará, en igual período y forma, en la Recaudación de la Hacienda del distrito de la Universidad, sita en la calle de Galileo, número 1. Igualmente se hace saber que la contribución territorial urbana fiscal, y zona de ensanche de esta capital, su intento de cobro han de realizarlo los Recaudado-

res en la situación de las fincas; si al proceder a este cobro y no hallarse en el momento de intento los propietarios de las fincas o personas encargadas por éste de realizar el pago, la papeleta-aviso justificativo de la presencia del Recaudador en la finca o lugar de recaudación, deberá ser entregada, al no encontrarse el contribuyente que la reciba en aquel acto, al portero de la finca, el cual, con arreglo a las disposiciones vigentes dictadas por la Dirección general de Seguridad reconociéndoseles el carácter de auxiliares de la Autoridad, debe prestar la colaboración y el auxilio necesario al Recaudador o a sus Agentes recibiendo tales papeletas-aviso de intento de cobro para su entrega al contribuyente obligado a pagar.

Madrid, 26 de julio de 1940.—El Tesorero de Hacienda (firmado)

(G.—2.246)

AYUNTAMIENTOS

SERRANILLOS DEL VALLE

Don Ambrosio Fernández Alvaro, Alcalde del Ayuntamiento de Serranillos del Valle,

Hace saber: Que la Comisión de Hacienda ha sancionado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1940, y antes de someterle a la discusión y aprobación definitiva de esta Corporación municipal, se expone al público para que, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que estimasen convenientes, entendiéndose que, si transcurriera el tiempo señalado, no se admite ninguna.

Serranillos del Valle, a 17 de julio de 1940.—El Alcalde, Ambrosio Fernández.

(G. C.—2.421)

(X.—460)

GRIÑÓN

Don Esteban Esquivias Rodríguez, Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 7.550 pesetas, con imputación al capítulo XI, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de reparación de edificios municipales y casa-cuartel de la Guardia Civil.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Griñón, a 20 de julio de 1940.—El Alcalde, Esteban Esquivias.

(G. C.—2.401)

(O.—1.116)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Don Gregorio Izquierdo Olivares, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid),

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión municipal permanen-

de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año, para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y quinto del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

San Sebastián de los Reyes, 20 de julio de 1940.—El Alcalde, Gregorio Izquierdo.

(G. C.—2.423) (X.—461)

COLMENAR DEL ARROYO

Don Santiago Herrero Ventura, Alcalde constitucional de esta villa, Hago saber: Que, conforme a la vigente ley Municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de estos propios establecido para el próximo año 1940-41, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 15.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración, empezando a contarse desde primero de noviembre de 1940 a 30 de abril de 1941.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento citado, advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta diez días después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Colmenar del Arroyo, a 22 de julio de 1940.—Santiago Herrero.

(G. C.—2.420) (O.—1.122)

GALAPAGAR

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha 16 de marzo pasado, fueron acordadas las bases para formalizar las condiciones con el Banco de Crédito Local de España del crédito de 4.000 pesetas que esta Corporación concertó con dicho Banco, las que, como crédito de urgencia, fueron entregadas en el año anterior; por el presente se anuncia para que, en plazo de quince días, puedan presentarse ante este Ayuntamiento cuantas objeciones se crean convenientes a la aprobación de dichas bases, en relación con el crédito aludido; pasado el cual quedará firme el acuerdo, a los efectos de Ley.

Galapagar, a 16 de julio de 1940.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.418) (O.—1.120)

PATONES

Se hallan expuestas al público en Secretaría las cuentas municipales del ejercicio de 1939, durante el plazo reglamentario, por si se entiende oportuno producir reclamaciones.

Patones, a 22 de julio de 1940.—El Alcalde, Nicolás Isabel.

(G. C.—2.458) (X.—462)

TORREMOCHA DE JARAMA

Se exponen al público las cuentas municipales de 1939 (Año de la Victoria), por si se desea interponer contra ellas alguna reclamación, en el plazo reglamentario.

Torremocha, 24 de julio de 1940.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.471) (X.—464)

NAVALAFUENTE

El día 15 de agosto próximo, y hora de las doce, tendrá lugar, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, la subasta de los pastos de la dehesa Mingo-Romano. Tipo, 2.000 pesetas, y demás condiciones del pliego, que, aprobado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Navalafuente, 22 de julio de 1940. El Alcalde, Mariano Hernando.

(G. C.—2.470) (O.—1.133)

OLMEDA DE LA CEBOLLA

En poder de esta Alcaldía se encuentran depositadas cuatro ruedas de automóvil, marca «Micheln»; si pasados que fueran los quince días después de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no fueran reclamadas por sus dueños, se venderán en pública subasta.

Olmeda de la Cebolla, 4 de julio de 1940.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.451) (O.—2.131)

ZARZALEJO

Habiendo aparecido en esta villa, de procedencia desconocida, una res vacuna suiza, de año y medio aproximadamente, se anuncia al público que transcurridos que fueran quince días hábiles, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que sea reclamada por su legítimo dueño, con pruebas suficientes para acreditar su propiedad, será enajenada en pública subasta, según dispone el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de reses.

Zarzalejo, 13 de julio de 1940.—El Alcalde, Cipriano González.

(G. C.—2.469) (O.—1.132)

Audiencia Territorial de Madrid

EDICTO

En el incidente promovido por don José Pedro Díaz Ajero y Ojesto, contra don Juan Antonio Guardiola Piñero, hoy su viuda doña Soledad Martínez Puche, sobre incidente de acumulación de autos, se ha dictado por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 28 de mayo del corriente año, providencia, que dice así:

«Visto lo que se hace constar en la anterior diligencia, y toda vez que no se ha interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada por la Sala declarando no haber lugar a la demanda de nulidad de actuaciones practicadas en la presente apelación a partir del escrito de 17 de junio de 1936, que suscribió don José Pedro Díaz Ajero y Ojesto desistiendo de la referida apelación, continúe el recurso de los autos en el estado en que se hallaban en tal momento, a cuyo fin, hallándose en ignorado paradero don José Pedro Díaz Ajero, notifíquesele esta providencia en los Estrados del Tribunal y por medio de edicto, que se publicará en el BOLE-

TÍN OFICIAL de esta provincia, requiriéndole al propio tiempo para que, dentro del término de diez días, comparezca en forma en los presentes autos, si viere convenir a su derecho; con el apercibimiento de que si no lo verifica se le tendrá por conforme a lo que el mismo solicitó en escrito de 17 de junio de 1936, ratificado ante la Sala; por desistido y apartado de la prosecución de la apelación que interpuso, y firme la resolución apelada.»

Y para que sirva de notificación en forma a don José Pedro Díaz Ajero y Ojesto, cuyo domicilio y paradero se ignora, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 19 de julio de 1940. El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes.

(G. C.—2.413) (C.—250)

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Fernando Giraldes Gurowski se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo de la Alcaldía de Madrid, fecha 18 de abril de 1940, que le denegó el reingreso al servicio activo como funcionario municipal jubilado por enfermedad. (Secretaría del Licenciado don Juan P. Bermudo.)

Lo que se hace público cumpliendo lo mandado, a los indicados efectos.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—2.402)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por doña María Guijarro Gordo, doña Genoveva Pérez Santiago, doña Rufina Calvo del Pozo, don José Arias Lugo, don Julián Hernández González, doña Ave'lina Martín Hernández y doña Modesta Delgado González, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, fecha 29 de septiembre de 1939, que declaró en estado de ruina la finca número 31 de la calle de la Argumosa, de esta capital, requiriendo al propietario para que proceda a su demolición. (Secretaría del Lcdo. Sr. Valverde.)

Lo que se hace público cumpliendo lo mandado, a los indicados efectos.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—2.411)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Juan Pachón Rivera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Ciempozuelos referente a validez de Deuda municipal. (Secretaría del Licenciado señor P. Bermudo.)

Lo que se hace público cumpliendo lo mandado, a los indicados efectos.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Oficial del Tribunal, F. Castro.

(G. C.—2.403)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, penden autos incidentales promovidos por el Procurador don José López Batanero, en nombre de don Francisco Veiga González, sobre denuncia de robo o extravío de dos títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento, serie B, número ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve, y C, número ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y uno; en cuyos autos, y al admitir la denuncia en providencia de hoy, se ha ordenado la retención del pago del principal e intereses de dichos títulos y se ha decretado la prohibición de negociarlos o transmitirlos. Y, al propio tiempo, se hace pública dicha denuncia y que se ha señalado el término de nueve días dentro del cual pueda comparecer el tenedor de los títulos de que se trata; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º
El Juez*,
Fermín Lozano

(A.—1-592)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, Hago saber: Que doña María de los Dolores Rodríguez Morales de la Mora, nacida en Valladolid el primero de abril de mil ochocientos setenta y seis, hija legítima de don José Rodríguez Morales Chacón y de doña Ana de la Mora Ruiz, falleció en esta capital el trece de marzo de mil novecientos cuarenta, sin haber otorgado testamento, en estado de soltera y sin descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus sobrinos doña Ana María y don Eduardo García de los Ríos Rodríguez Morales, hijos de su hermana premuerta doña Carolina Rodríguez Morales de la Mora.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha causante para que en término de treinta días comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, acreditando su parentesco con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Madrid, veintidós de julio de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,
Ramiro López
Antonio Martínez

(A.—1-594)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia encargado del despacho del número quince, de Madrid, Hago saber: Que en este Juzgado

de mi cargo, Secretaría de don Nicolás Cortés, se ha formulado escrito, que, en lo sustancial, dice como sigue: «Que don Antonio García y Bellido, Catedrático de la Universidad Central, mayor de edad, casado, natural de Infantes y con domicilio en Madrid, calle del General Martínez Campos, número diecinueve, solicita se le conceda el derecho de adicionar a su primer apellido García el segundo de Bellido, formando uno solo y primero de «García-Bellido», haciéndose extensiva la concesión a sus hijos, con cuya finalidad hace constar las siguientes consideraciones y hechos: Que el peticionario nació en la ciudad de Infantes el diez de junio de mil novecientos tres y su nacimiento fué inscrito en el Registro civil con los nombres de Antonio Alfonso Tomás, hijo legítimo de don Antonio García Ochando y doña Camila Bellido Tejeiro, siendo por tanto sus apellidos, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento catorce del Código Civil, los de García Bellido, según acreditaba con la correspondiente certificación de nacimiento; que de su matrimonio, contraído con doña Carmen García de Diego y López, ha tenido un hijo legítimo, nacido en treinta de abril de mil novecientos treinta y seis y llamado Antonio Vicente García y García de Diego; que no obstante ser su primer apellido el expresado de García, la función individualizadora propia del nombre y apellido resulta muy disminuída por la frecuencia notoria en España del apellido García, y ello había determinado sin duda que, tanto en sus relaciones particulares como en la vida social y oficial, se le llame y conozca por García-Bellido, o simplemente Bellido; que también en su profesión de Catedrático se ponía de manifiesto esta circunstancia, porque, en los trabajos científicos publicados en nuestra Patria o revistas del Extranjero, las citas y referencias a su labor docente constaban referidas especialmente a su segundo apellido; que la conveniencia de la adición de sus apellidos resulta más acusada por el hecho de hallarse casado con doña Carmen García de Diego y López, correspondiendo a sus descendientes llevar también como segundo apellido el materno de García, que pertenece a la mujer del peticionario, privándose así de hecho a sus descendientes legítimos del derecho a llevar el apellido paterno de Bellido, único con virtud individualizadora, y contrariando al mismo tiempo el deseo natural y lógico, tanto del padre como de los hijos, de usar y disfrutar un mismo apellido que continúe la personalidad jurídica y moral del padre, asegurándoles los beneficios que para la vida y relación representa el apellido, cuya función y valor jurídico de carácter personal, atributo de la personalidad, se halla reconocido por la Jurisprudencia de manera inequívoca. Todo ello hacía necesaria la autorización que se instaba para poder usar como un solo y primer apellido el compuesto de «García-Bellido», beneficio que se haría extensivo a sus hijos.»

A este escrito ha recaído providencia acordando la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia del lugar de nacimiento del peticionario y en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Madrid, llamando a cuantas personas se crean con derecho a formular oposición a esta pretensión, y concediéndose al efecto un plazo de tres meses,

a contar desde el día de la publicación.

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. H.
(Firmado.)

Antonio de Santiago
(A.—1-593)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5, de esta capital, en el sumario número 110 de 1940, por hurto de una bicicleta a Agustín Briceño Pérez, de veinticuatro años, casado, natural de Chamartín (Madrid), hijo de Juan y Juana, con domicilio en la calle de Asunción Castell, 24, primero, se cita a dicho perjudicado, para que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de recibirle declaración e instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de julio de 1940.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, F. de Arín.

(B.—2.020)

CHINCHON

Ramón López Serrano, de veintiún años de edad, soltero, zapatero, que prestó sus servicios como soldado al ejército rojo, 18 brigada mixta, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los médicos, en causa por lesiones del mismo, instruída por dicho Juzgado con el número 165 de 1938; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 31 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción interino (firmado).

(Núm. 1.873) (B.—1.628)

CHINCHON

José Moneaos Holaria, Alejandro Lamarca García, Francisco Tirado Sánchez, José García Pérez, Antonio Valero Parra, José González Palenzuela y Jaime Torres Guarsch, que prestaron servicios como soldados del ejército rojo, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, a prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 156 de 1938, por lesiones de todos ellos en accidente de automóvil, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos por los médicos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 31 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción interino (firmado).

(Núm. 1.875) (B.—1.626)

CHINCHON

Angel Corral Pozuelo, Emilio Juárez Fernández, conductores que fueron del ejército rojo, de la 18 brigada mixta; Francisco López Romero, conductor también del 1.º Bón. de T. A.; Eduardo Pérez Toledo, sar-

gento de Intendencia de la misma brigada, y Francisco González Galisteo, Calixto Arenas Pérez, Alfonso Repiso Solana y Fulgencio Ramírez Muñoz, soldados de repetida brigada, cuyo paradero de todos ellos se desconoce, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 175 de 1938, sobre lesiones y daños en accidente de automóvil; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 31 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel.—El Juez de instrucción interino (firmado).

(Núm. 1.910) (B.—1.649)

REQUISITORIA

JUZGADO NUMERO 5

Abril Díez (José), de treinta y dos años, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), hijo de Juan Francisco y Josefa, soltero, carpintero, domiciliado últimamente en la calle de la Encarnación, número 13, de esta capital, procesado por estafa en causa número 70 de 1940, tramitada ante este Juzgado de instrucción número 5, comparecerá, dentro del término de diez días, ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 5 de junio de 1940.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, F. de Arín.

(B.—1.658)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 13

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en este día en el acto de conciliación seguido a instancia del Procurador don Ruperto Aicúa, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra doña Amparo León Valera, domiciliada últimamente en la carretera de Maudes, número once provisional, y que se encuentra en ignorado paradero, sobre revisión de pago en cuanto a pesetas dos mil ochocientas cincuenta y seis con setenta céntimos, se ha señalado para que tenga lugar la celebración del acto de conciliación el día doce de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Marqués de Villamagna, número ocho, citándose a dicha doña Amparo León Valera, por medio del presente, para el día y hora expresados; apercibida que de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente la represente se dará el acto por intentado, imponiéndola las costas.

Y para que sirva de citación a dicha doña Amparo León, que se encuentra en ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente, que firmo en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º
El Juez municipal
(Firmado.)

(A.—1-596)

JUZGADO MILITAR

REQUISITORIA

BATALLON DE TRABAJADORES NUMERO 155

Emiliano Bravo Rodríguez, hijo de José y Dolores, natural de La Carolina (Jaén), estado soltero, profesión hortelano, de treinta y tres años de edad, domiciliado últimamente en La Carolina (Jaén), sujeto a expediente judicial por deserción, comparecerá en el término de quince días ante su Juez instructor, Alférez don Roberto Elorza Rosáenz, en el Batallón de Trabajadores número 155, calle del Duque de Osuna, número 5 (Madrid); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde una vez transcurrido dicho plazo desde la publicación de la presente requisitoria.

Madrid, 19 de julio de 1940.—El Alférez Juez instructor, Roberto Elorza Rosáenz.

(G. C.—1.912) (B.—2.178)

PARQUE DE INTENDENCIA DE MADRID

ANUNCIO

Debiendo procederse por el expresado Establecimiento a la adquisición de paja corta, para pienso del ganado, empacada consistentemente, se pone en conocimiento de aquellas personas a quienes interese la venta de dicho artículo, que pueden presentar sus ofertas en la Jefatura del Detall del citado Parque, Pacífico, 36, todos los días laborables, de doce a una, durante diez días, a partir de la publicación de este anuncio, como asimismo enterarse de las condiciones que deberá reunir el referido artículo.

El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta.

El Director
(Firmado.)
(A.—1-591)

AVISO

Don Saturnino Huertas, propietario del establecimiento de carnes sito en Ponzano, número 21, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Angel Zapatero Catalina.

Lo que se pone en conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo, con arreglo a la Ley.

(A.—1-595)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

NUMERO EXTRAORDINARIO que se publica en cumplimiento del artículo 21 de las instrucciones para realizar el Censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se dictan instrucciones para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940.

Por la Ley de quince de mayo de mil novecientos veinte, se ordenó que el treinta y uno de diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en los sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años mil novecientos veinte y mil novecientos treinta, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, se va a llevar a cabo un nuevo censo, y, dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la Gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho, como la de derecho, ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra, y, especialmente en la última, juegan importante papel los desaparecidos y ausentes que, preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El día treinta y uno de diciembre del año actual, y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo segundo. La Dirección general de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará me-

dante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo tercero. El contenido inscripcional, forma de recogida de cédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940

CAPITULO PRIMERO

I.—Organización censal

Artículo primero. El Censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Art. 2.º Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los «residentes» en el término municipal, clasificándoles en presentes o ausentes, y a cuantas personas se hallaran presentes en él en dicho momento en condición de transeúntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Art. 3.º Este servicio está a cargo de la Dirección general de Estadística. Lo realizará por sus Secciones primera, Central y Provinciales, y por las Juntas especiales que en esta Instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Art. 4.º Dispondrá dicha Dirección general del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de reclamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier Municipio o territorio funcionarios de los Cuerpos de

Estadística con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Art. 5.º Practicará dicha Dirección general, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de «cédulas familiares» y «cédulas colectivas» necesarias para cada Municipio y territorio.

II.—Juntas provinciales y municipales

Art. 6.º Bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil, se constituirá en cada capital de provincia, y dentro del presente mes de junio, la llamada Junta provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el

***** Advertencia a los señores Alcaldes

De este número se remiten a los señores Alcaldes tantos ejemplares como componentes son de la Junta Municipal, a fin de que cada miembro de la Junta citada disponga de uno de ellos.

Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Art. 7.º Serán Vocales de cada Junta provincial, el Gobernador Militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado que la Presidencia de la Audiencia designe, el Delegado provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Sacerdote que designe la Provisoría de la Diócesis. La Secretaría elevará al ilustrísimo señor Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Art. 8.º Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su

funcionamiento, y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío, pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Art. 9.º Ante resoluciones transcendentales que ofrezcan incertidumbre, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría, y con el debido detalle, a la Dirección general de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Art. 10. Bajo la presidencia del señor Alcalde se constituirá en cada Ayuntamiento, y dentro del mes de julio inmediato, la llamada Junta Municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Art. 11. Serán Vocales de cada Junta municipal, en las capitales, un representante del Gobernador Militar designado por éste, y en los demás Ayuntamientos, el Comandante Militar de la Plaza, el Juez municipal, y de haber varios, el más antiguo; el Delegado local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el Delegado sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales: el primer Teniente-Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo, y ejercerán las Vicepresidencias y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Art. 12. Sometidas las Municipales a la autoridad de la Provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se atenderán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Art. 13. Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.

III.—Secciones, Jefe y Agentes

Art. 14. Cada Junta Municipal, en cuanto sea advertida, enviará un Comisionado a recoger de la Jefatura provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría mu-

municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden ministerial de 27 de octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Art. 15. Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales, y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al primero de septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas, y denominadas con claridad.

Art. 16. Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la autoridad, a toda Jerarquía, militante o adherido de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda; todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Art. 17. Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término y de afección expresa y probada a la Causa Nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales, la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Art. 18. Unos y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo inquisitiva, sino instructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abnegada y patriótica deberán someter su total actuación.

Art. 19. Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica, y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Art. 20. Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias supliables por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergen-

cia de opinión con ello, procurarán convencerles y, en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV.—Propaganda y divulgación del servicio

Art. 21. La Dirección general de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores Civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del «Boletín Oficial» de la provincia, y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta municipal.

Art. 22. Las Alcaldías-Presidentencias iniciarán, a mediados de diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene ni efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales, que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Art. 23. La Dirección general de Estadística enviará a los Municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto del Estado.

CAPITULO II

I.—Inscripción censal

Art. 24. La «cédula de inscripción familiar» estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia, o quien le represente, bien impuesto de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Art. 25. La declaración cédular la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas, que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar; el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Art. 26. Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes, presentes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas, o como sometidos, a otra familia en el mismo Municipio.

Art. 27. Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con

cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio con o sin hijos menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudos en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados atendidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Art. 28. La «cédula colectiva» presenta análogo aspecto; pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias, o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la autoridad de un Director o Jefe de establecimiento.

Art. 29. Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el Jefe o funcionario que residiera con su familia en el Municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Art. 30. Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán con cédula aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de Jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

II.—Residentes y transeúntes

Art. 31. El inscrito en cédula blanca o azul será «residente» o «transeúnte». Se tendrá muy en cuenta dos normas generales: todo habitante nacional o extranjero es residente en un Municipio; pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeúnte dentro del término municipal de su residencia, aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya.

Art. 32. Es residente todo vecino o domiciliado del Municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores, aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España, y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desterrados, detenidos o en «condena temporal» fuera del Municipio.

Sólo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviere asilado fijo o bajo «condena perpetua», quedaría desligado de dicha residencia.

Art. 33. Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por pre-

sentes no sólo los que estuvieran en el término la noche censal, sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernoctación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotarán ausentes, en cambio, los que estuvieran en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata se inscribirán también, claro que como transeúntes.

Art. 34. Es transeúnte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua, de cualquier edad, no serán transeúntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

III.—Extranjeros

Art. 35. La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeúntes, cabezas de familia o sometidos. Lo que sí se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Art. 36. Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin excluirlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

IV.—Reparto y recogida

Art. 37. Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Art. 38. Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas, recorrerán su zona, y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y Jefes domiciliarios del deber que les alcanza de cubrir la cédula con todo el detalle exigido y de conservarla bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones complementarias que precisen, y de encargar de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan ineptos para su buen despacho.

Art. 39. Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se enterarán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etc., completándolas, si fue-

ra preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 40. Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Art. 41. El día primero de enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prologándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia con- vendrá establecer una Sección censal, denominada «flotante», que atenderá estas inscripciones y las aludidas en el artículo anterior.

Art. 42. Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, o ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo, con nota de las cédulas repartidas, cuya recogida les incumbe.

Art. 43. La recogida procurará terminarse en la primera quincena de enero de 1941. Sólo causas mayores imprevisibles justificará retraso, que se abreviará cuanto se pueda. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna, sin completarla en el mismo domicilio, consignando el «no consta» en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Art. 44. En la recogida anotará, de igual modo que al reparto, la labor hecha, para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa advertirá cuando y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues le priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

V.—Avance de resultados

Art. 45. Reunidas todas las cédulas de cada Sección, procederá el Jefe, con sus Agentes, o el Agente único, a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho ésto, las ordenará con buen sentido, y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o Jefe, aunque cubriera varias hojas. Insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido o encarpetao cuidadoso.

Art. 46. Del resumen numérico de cada cédula formará el Jefe o Agente un estado, a cédula por línea, y que contenga: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeúntes; y mujeres, lo mismo. Totalizado éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Art. 47. Las Juntas municipales, en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados, y lo remitirán duplicado al señor Jefe provincial de Estadística, dentro del mes de enero. Este resultado provisional, sin más

carácter que el de avance, nada juzga ni cohibe los resultados definitivos, cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Art. 48. En la primera mitad de febrero, los Jefes provinciales de Estadística redactarán el cuaderno provincial de cifras-avance, y lo remitirán a la Dirección general. De haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremos de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto, con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar gestión para el logro de los más completos contenidos.

VI.—Depuración y coordinación

Art. 49. Los Jefes provinciales de Estadística practicarán detallados estudios sobre las cifras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido, lo oficiarán a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que las mejoren.

Art. 50. Las Juntas municipales, enviados sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir del avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora, para evitar con su interés la contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicios sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Art. 51. Depurada la inscripción, las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Art. 52. Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado, para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de diciembre.

VII.—Envíos y sus plazos

Art. 53. Terminadas, a conformidad de las Juntas municipales, las sucesivas operaciones reseñadas, procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística:

- 1) El total de cédulas cubiertas, por Secciones, y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.
- 2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha después del avance, y su estado de totalización por Secciones.
- 3) Tres copias de la hoja-resumen, modelo oficial, diligenciadas

por el Secretario; conforme de la Alcaldía - Presidencia, y sello de la Junta.

4) Una Memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional, que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas, y azules que resultara sobrante.

Art. 54. Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, modulados por la población de derecho:

Antes de fin de febrero, los Municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Antes de fin de marzo, los inferiores a 25.000 habitantes.

Antes de fin de abril, los inferiores a 100.000 habitantes.

Antes de fin de mayo, los Municipios superiores.

Art. 55. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a los Gobernadores-Presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Harán examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de reparos, que la Presidencia enviará a las Municipales para la subsanación inmediata. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

CAPITULO III

I.—Aprobación de censos

Art. 56. Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección general de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados, acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Art. 57. De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiéndose que en el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta; y contra la resolución que éste tome, podrá hacerlo al Ministro en un nuevo y análogo plazo.

Art. 58. Cumplidos los anteriores trámites, la Dirección general de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán, desde este momento, concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la ley Municipal.

Art. 59. De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomenclátors, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro sólo se hará cuando se tenga realizada la totalidad de la provincia. Conservarán, igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos.

II.—Comprobaciones

Art. 60. La Dirección general de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acor-dadas que sean, las Comisiones comprobadoras nombradas, siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se personarán al Jefe provincial, y con éste, al Gobernador-Presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Art. 61. Dichas Comisiones se harán cargo, contra recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesarios, así como del material preciso. Se presentarán a los señores Alcaldes y Secretarios, que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Art. 62. Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zonas sospechosas de inscripciones incompletas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es inflacionista, sino depuratoria. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscritos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscritos, para utilizarlos en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la conformidad o razonada impugnación.

Art. 63. Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda la documentación recibida, más la originada en su servicio, con una Memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, infracción maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Art. 64. Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobatorios, y éstas, a su vista, y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieren hecho, elevarán a la Dirección general la propuesta sobre cada comprobación, y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos, y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

III.—Resultados provinciales definitivos

Art. 65. Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, terminará la labor del nomenclátor y redactará una Memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones, en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificaciones en cuanto la Dirección general lo reclame.

Art. 66. La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas, y sus Secretarías finalizarán el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento oportuno.

tuno, y lo tramitarán conforme a la Ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Art. 67. La Dirección general de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales, en tomo único y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos, coeficientes seriabiles, gráficos y cuantos extremos se juzguen propios de una información oficial y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

CAPITULO IV

I.—Gastos

Art. 68. Serán con cargo al Tesoro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadística. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, los de las comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves; los de todo comisionado ex-

cepcional que las circunstancias aconsejen; los de envío del total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación del tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclátor e índice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del servicio en la Dirección general.

Art. 69. Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales serán autorizados por sus Presidentes y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del Decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del «Boletín Oficial» de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin, los de envío de Delegados, cuando el motivo no sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales, o proceder inoportuno de los Alcaldes y Secretarios.

Art. 70. Los fondos municipales proveerán los gastos de: recogida personal de impresos desde las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por

grandes imperfecciones en la labor; los de los Delegados de los Gobernadores-Presidentes para recogida, demorada sin razón suficiente, de documentos, o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios; los del normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devengos y gastos del servicio de Jefes de Sección y Agentes inscriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón, y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Art. 71. Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes, intención dañosa, desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.

II.—Responsabilidades

Art. 72. Toda resistencia en los trámites inscripcionales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia, y cuan-

to en proceder doloso tuviera lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta de delito contra la autoridad y sus agentes, con las sanciones municipales, gubernativas o judiciales que correspondan.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de las Administraciones provincial y municipal, como los de Empresas relacionadas con servicios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las autoridades directas o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad, agravada por su condición, que les será exigida por el Poder competente.

Art. 74. Las Jerarquías, militantes o adheridos a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cuyo proceder no correspondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes inscriptores que cayeran en resistencia o pasividad; los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes, como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opusieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.